

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCUOMUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	0092
<b>Proceso</b>	Amparo de Pobreza
<b>Interesada</b>	Blanca Ligia Gaviria Villegas
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00012 00</b>
<b>Asunto</b>	Concede amparo de pobreza

Solicita la señora Blanca Ligia Gaviria Villegas, se le conceda amparo de pobreza, para adelantar proceso de restitución de bien inmueble arrendado, indicando que se encuentra inmersa en las circunstancias que establece el artículo 151 del Código General del Proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso señala que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en posibilidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De acuerdo a lo afirmado por la pretendiente en su solicitud, la cual se entiende hecha bajo la gravedad del juramento, encuentra el Despacho que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, por lo que habrá de considerarse como suficiente para acceder a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo, se hace necesario advertir a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, que en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso efectivamente es declarativo, de lo contrario si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora Blanca Ligia Gaviria Villegas para adelantar proceso de restitución de bien inmueble arrendado.

**SEGUNDO:** Nombrar en amparo de pobreza al abogado Walter de Jesús Herrera Valencia, portador de la T.P. 106.452 del C.S. de la J., localizable en la carrera 82 # 9 A Sur, de la ciudad de Medellín, correo electrónico [wherreravalencia@hotmail.com](mailto:wherreravalencia@hotmail.com), celular 321 878 56 04. Comuníquese el nombramiento en los términos del artículo 154 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se le advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del Código General del Proceso, en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**WILFREDO VEGA CUSVA**

**JUEZ**

4

### CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 007, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 20 del mes de enero de 2023.

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ**  
**SECRETARIO**

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9a2268fb2dabbea5487db30be1f78e0a1a5d0bc3bf5fe2a631c18483c551e5**

Documento generado en 19/01/2023 03:58:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**